

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3766/1972, de 23 de diciembre, por el que se acuerda la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), en la comarca de Las Garrigas (Lérida).

Como consecuencia de los estudios realizados por el Servicio Central de Planes Provinciales, de la Presidencia del Gobierno, con fecha dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno se ha declarado de acción especial la comarca de Las Garrigas (Lérida). Entre las acciones previstas figura la actuación completa del IRYDA en las vertientes agrícola y ganadera y, en estrecha colaboración con el ICONA, en las de tipo predominantemente forestal.

Por otra parte, los estudios realizados por el IRYDA han puesto de manifiesto que esta comarca tiene importantes problemas de carácter social, que pueden ser atenuados a través de las medidas que establecen las Leyes de Ordenación Rural y de Colonización y Distribución de la Propiedad en las Zonas Regables, lo cual permitirá elevar las producciones y mejorar sustancialmente el nivel de vida de la población. Se considerará también la posibilidad de anticipar la puesta en riego de unas nueve mil hectáreas correspondientes al canal de Las Garrigas, incluidas en el Plan de Riegos del Río Segre.

Además, los agricultores de la comarca, a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria, Hermandades de Labradores y Ganaderos y Autoridades y Organismos provinciales, han puesto también de manifiesto, en diversas ocasiones, ante la Administración los problemas que afectan a su agricultura y que pueden encontrar solución con las medidas que autoriza la vigente legislación sobre ordenación rural.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos:

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, la actuación del IRYDA en la comarca de Las Garrigas (Lérida), que, a efectos de este Decreto, se considera integrada por los términos municipales de Albages, Albi, Alcanó, Alfés, Almatret, Arbeca, Artesa de Lérida, Aspa, Bobera, Borjas Blancas, Castellidans, Cervià, Cogull, Espuga Calva, Floresta, Fullede, Granadella, Grañena, Juncosa, Juneda, Llardecans, Mayals, Omellóns, Pobla de Clérvoles, Pobla de Granadella, Puig Gros, Puigvert de Lérida, Sarroca, Solerás, Suné, Tarrés, Torrens, Torrebeses, Vilosell, Vinaixa y parte de los de Aytóna, Granja de Escarpe, Serós y Torres de Segre, situados en la margen izquierda del río Segre.

La extensión superficial de la comarca así definida asciende a ciento un mil hectáreas aproximadamente.

Artículo segundo.—La orientación productiva que, a título indicativo, se señala para la comarca será, en secano, la de cereales pienso, forrajeras, almendros y plantas oleaginosas, y en los regadíos establecidos o que se establezcan en el futuro, la de cultivos hortofrutícolas, principalmente cereales pienso, forrajeras y pratenses.

Se estimulará la sustitución del olivar en aquellas áreas menos adecuadas para dicho cultivo por las plantaciones de almendro, y la mejora y aumento de la cabaña ovina en las zonas de secano, así como la bovina en los regadíos.

Las ayudas económicas de todo tipo que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tercero.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de trescientas cincuenta mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de dos millones de pesetas.

Artículo cuarto.—Los titulares de las explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo quinto.—Los titulares de las explotaciones que no alcanzan el límite mínimo señalado en el artículo tercero podrán, no obstante, tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y cuatro de la Ley de Ordenación Rural cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecien-

tos sesenta y uno, de once de marzo, durante el plazo de vigencia de dicha disposición.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo tercero podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanente o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo treinta y ocho de la mencionada Ley.

Artículo séptimo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el IRYDA deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo octavo.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, las zonas o sectores en que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria para facilitar la adecuada reconversión productiva de los terrenos.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con los Organismos competentes en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios, que se consideran de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola, o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias, adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos veintitrés y veinticuatro de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, y en el artículo ochenta y cinco de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, aprobado por Decreto dos mil setecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de noviembre.

Artículo décimo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos uno y cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación Rural, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las agrupaciones de agricultores, a que se refiere el artículo treinta y tres de la mencionada Ley.

También podrán concederse estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus empresas agrarias, como medio y a la vez garantía tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el IRYDA actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con la Organización Sindical, y, en cuanto sea posible y oportuno, con otros Departamentos y Entidades del Movimiento.

Artículo undécimo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los Municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, de Educación y Ciencia, de la Vivienda y Entidades del Movimiento para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los

núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales, de la Presidencia del Gobierno.

Artículo duodécimo.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimotercero.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración obtenida en el artículo primero del presente Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo decimocuarto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo decimoquinto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente y, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural.

Artículo decimosexto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en colaboración con la Dirección General de Obras Hidráulicas, delimitará las zonas regables situadas dentro de la comarca para su declaración de interés nacional con arreglo a la legislación vigente, siempre que presenten índices favorables que justifiquen su iniciación durante la vigencia del III Plan de Desarrollo Económico y Social. Con el fin de anticipar estas acciones, se prestará especial atención a la investigación y alumbramiento de aguas subterráneas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 145/1973, de 18 de enero, por el que se concede a la firma «Hispano Ferritas, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de composiciones de óxidos metálicos en polvo y hierro puro en polvo, a utilizar en la elaboración de diversos tipos de ferritas, con destino a la exportación, quedando derogados los Decretos 2593/1971, de 21 de octubre; 1641/1972, de 15 de junio, y 3107/1972, de 19 de octubre, concedidos a la misma firma

La firma «Hispano Ferritas, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de composiciones de óxidos metálicos en polvo y hierro puro en polvo, a utilizar en la elaboración de diversos tipos de ferritas, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre), y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Hispano Ferritas, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, avenida de Amé-rica, sin número (edificio «Philips»), el régimen de admisión temporal para la importación de composiciones de óxidos metálicos en polvo (P. A. 38.19.K) y hierro puro en polvo (P. A. 73.05.A), a utilizar en la elaboración de diversos tipos de fe-

rritas (P. A. 85.01.D), con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Materiales a importar:

A. Sesquióxido de hierro, óxido de zinc, óxido de manganeso, dióxido de manganeso, sesquióxido de manganeso, óxidos de níquel, de cobalto y cuproso, así como carbonato de manganeso, mezclados con arreglo a los porcentajes que a continuación se citan:

Tipo	Fe ₂ O ₃	OZn	MnO	MnO ₂	Mn ₂ O ₃	CO ₂ Mn	ONI	OC ₂	OCu
2004	52,—	18,—	—	30,—	—	—	—	—	—
2006	51,5	20	—	21,4	—	7,1	—	—	—
2009	53,—	18,—	—	—	—	29,—	—	—	—
2010	50,—	32,—	—	—	—	—	18,—	—	—
2011	50,3	25,—	—	—	—	—	24,7	—	—
2012	50,5	17,8	—	—	—	—	31,1	0,8	—
2013	50,5	10,—	—	—	—	—	38,7	0,8	—
2014	50,5	—	—	—	—	—	48,5	1,—	—
2035	55,—	15,—	—	—	—	30,—	—	—	—
2042	52,5	17,5	—	22,4	—	7,6	—	—	—
2091	48,5	19,85	—	—	0,75	—	28,2	2,4	0,3
2092	48,98	32,24	—	—	—	—	18,71	0,07	—
2093	51,—	10,25	1,—	—	—	—	38,9	0,85	—
2094	49,4	17,72	—	—	—	—	31,63	1,25	—
A 5	52,75	20,—	—	—	—	27,25	—	—	—
2037	52,75	18,—	—	—	—	28,25	—	—	—
2090	49,42	18,32	—	—	—	—	30,79	1,47	—

B. Polvo de hierro (ciento por ciento) de referencia dos mil quinientos seis.

Productos terminados exportables:

Uno. A base de óxidos metálicos:

Ventanas «Baby» con cuatro distintas composiciones (dos mil ocho, dos mil once, dos mil trece y dos mil noventa y uno).

Ventanas «Liliput» con seis distintas composiciones (dos mil ocho, dos mil once, dos mil trece, dos mil treinta y cinco, dos mil noventa y uno, dos mil noventa y dos).

Barras y tubos extrudidos con quince composiciones (dos mil cuatro, dos mil ocho, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil treinta y cinco, dos mil treinta y siete, dos mil cuarenta y dos, dos mil noventa y uno, dos mil noventa y dos, dos mil noventa y cuatro y A cinco).

Cuentas dobles y («Twinheads») con dos composiciones (dos mil once y dos mil noventa).

Núcleos roscados con cuatro composiciones (dos mil ocho, dos mil once, dos mil trece y dos mil noventa y tres).

Choques con dos composiciones (dos mil ocho y dos mil once).

Núcleos perfilados con cuatro composiciones (dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil once y dos mil trece).

Núcleos convergencia con una sola composición (dos mil cuatro).

Dos. A base de polvo de hierro.

Núcleos con tipo de polvo de hierro (dos mil quinientos seis).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Uno. Por cada cien kilogramos netos de ferritas (obtenidas a base de mezcla de óxidos) exportadas, se darán de baja en sus respectivas diecisiete cuentas de admisión temporal las cantidades que se señalan a continuación. De estas cantidades, los porcentajes citados en cada caso tendrán la consideración de mermas, libres de derechos arancelarios:

	Referencia (materia prima)	Data en cuenta Kg.	Mermas %
Ventana «Baby»	2008	111.111	10
	2011		
	2013		
	2091		
Ventana «Liliput»	2092	130.000	23
	2009		
	2011		
	2013		
	2091		
2035			